JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-1994-00041-00
Auto No. 844

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la parte interesada allegó los documentos solicitados, sin embargo, revisados los mismos se establece que en la sentencia proferida por el despacho no se indicó el nombre del señor ORDOÑEZ ANAYA IVONNE.

En relación con el error a que alude el memorialista, se puede instituir con la copia allegada del trabajo de partición que una de las hijuelas figura a nombre de IVONNE OROÑEZ ANAYA, lo que no es prueba suficiente para corregir dicho error en cuanto al asignatario, toda vez que en la copia de la escritura pública No. 2404 de fecha 27 de otubre de 2018 de la notaría veintidós del círculo de Cali, sobre compraventa de derechos herenciales, aportada, se mencionó como **IVANOE** ORDOÑEZ ANAYA y/o **IVONNE** ORDOÑEZ ANAYA.

Ahora bien, en aras de verificar si efectivamente se incurrió en un error en cuanto al asignatario, se dispondrá oficiar a la Notaría Segunda de Cali, para que se sirvan remitir copia de la demanda del proceso de sucesión de los causantes BENITO ORDOÑEZ RIVERA e ISABEL ANAYA DE ORDOÑEZ, del auto de reconocimiento de heredero de IVANOE ORDOÑEZ ANAYA y/o IVONNE ORDOÑEZ ANAYA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Oficiar a la Notaría Segunda de Cali, para que se sirvan remitir copia de la demanda de la demanda del proceso de sucesión de los causantes BENITO ORDOÑEZ RIVERA e ISABEL ANAYA DE ORDOÑEZ, del auto de reconocimiento de heredero de IVANOE ORDOÑEZ ANAYA y/o IVONNE ORDOÑEZ ANAYA.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ